

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso con la sustitución del poder que hace el estudiante de derecho JUAN FERNANDO LEYTON ROJAS, a la también estudiante de derecho EVELIN TATIANA RODRIGUEZ DELGADO, adscritos al consultorio jurídico Juan Pablo Segundo de la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Palmira. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 13 de 2.020.

El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD. 2019-00158  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Palmira, marzo trece (13) de dos mil veinte (2.020).

El estudiante de derecho JUAN FERNANDO LEYTON ROJAS, quien venía actuando en representación de la señora JULIE ROCIO SARMIENTO RIOS, sustituye poder a la también estudiante de derecho EVELIN TATIANA RODRIGUEZ DELGADO, para que continúe con su representación en la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por la precitada señora, en su condición de progenitora de las menores **VALENTINA y MARIANA MANZANO SARMIENTO**, contra el señor **MAURICIO ALBERTO MANZANO DIAZ**.

**SE CONSIDERA:**

El artículo 229 de la Constitución, garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –en ejercicio del derecho de postulación<sup>1</sup>- hacerlo sin la representación de abogado, entendiendo como tal el profesional del derecho quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial, conferido en la forma que establece el art. 65 del C. de P. Civil.<sup>2</sup>

*“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que compruebe sus calidades, como es el respectivo título*

<sup>1</sup> El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en

los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona

<sup>2</sup> Ver el Auto 025 de 1994 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado”.<sup>3</sup>

En tratándose del derecho de postulación, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia se refirió en los siguientes términos:

*“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:*

*... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.*

*En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.*

*Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:*

*“(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)”.*

*“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-016 exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”<sup>4</sup>*

*Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.*

<sup>3</sup> Sent. C-069 de 1996 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

*“(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)”.* (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018).<sup>5</sup>

Si bien es cierto los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho pueden actuar en procesos de mínima cuantía, a la luz de las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia no pueden hacerlo ante los jueces de familia, en razón a la categoría que estos Despachos ostentan, la cual es circuito, razón ésta por la que se **inadmitirá** la presente demanda, con fundamento en lo preceptuado en el **numeral 5° del inciso 3° del art. 90 del C. G. del P.**

Ahora bien, atendiendo lo requerido por la demandante, que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los costos que conlleva un proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se le **concederá el AMPARO DE POBREZA** y se **notificará** al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial para que, en el menor tiempo posible, coadyuve en la presente demanda con el fin de garantizar los intereses de las menores **VALENTINA y MARIANA MANZANO SARMIENTO.**

En consecuencia el Juzgado. En tal razón, se,

**RESUELVE:**

1°.- **ACLARAR** a los estudiantes de derecho de consultorio jurídico **JUAN FERNANDO LEYTON ROJAS y EVELIN TATIANA RODRIGUEZ DELGADO**, las consideraciones expuestas por las que no puede continuar adelantando el presente proceso como Apoderada de la parte actora.

2°.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora **JULIE ROCIO SARMIENTO RIOS.**

3°.- **NOTIFICAR** al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial para que, en el menor tiempo posible, coadyuve en la presente demanda con el fin de garantizar los intereses de las menores **VALENTINA y MARIANA MANZANO SARMIENTO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

<sup>5</sup> STC734-2019 Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-01